



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|--------------------|----------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | RAUL ALBERTO ROMERO CORTES |
| DEMANDANDOS | COLPENSIONES y OTRA. |
| RADICADO | 76001310500420230040201 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación el 18 de noviembre de 2024 contra la Sentencia N° 344 proferida el 30 de octubre de 2024 por esta Sala de Decisión Laboral, y notificada mediante edicto el día 31 del mismo mes y año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que

exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia Nro. 016 del 19 de julio de 2024, declaró la ineficacia del traslado del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

En lo que concierne al recurso extraordinario de casación, ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar los valores correspondientes a la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales, si los hay, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso, base de cotización, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.

Posteriormente, con ocasión de los recursos de apelación presentados por Colfondos y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, la Sala, en la providencia N.º 344 del 30 de octubre de 2024, adicionó la sentencia y confirmó en lo demás, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 116 del 19 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a Colpensiones a actualizar la historia laboral del actor, pero previo a ello, Porvenir S.A, deberá transferir al régimen de prima media los anteriores conceptos, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, término que empieza a contabilizarse una vez reciba el capital acumulado y rendimientos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 116 del 19 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

(...)”.

Tras la radicación del recurso en la oportunidad conferida por la ley, esto es (18/11/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por ser un proceso ordinario laboral.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al presentar el recurso extraordinario de casación, tenía las facultades necesarias para actuar en este proceso (Flios.58-91, 12ContestacionPorvenirS.A. -expediente digital. Cuaderno del Juzgado).

Frente al interés para recurrir de la parte demandada, cuando se trata de ineficacia o nulidad del traslado, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“(...) Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el **interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)**”.* (Negritas y cursiva de este texto).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“(...) Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar** (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023).(Negritas y cursiva de este texto).*

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la SAFP recurrente salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás que administra son de la cuenta individual del demandante. Luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ AL4313-2021:

“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante”.

Descendiendo al *sub júdice*, no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la SAFP con la sentencia objeto del recurso. Esto se debe a que esta Sala de Decisión acogió lo dispuesto en la sentencia SU-107 de 2024, pues únicamente se la condenó a restituir los valores pertenecientes al accionante, consistentes en el saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros. En consecuencia, se concluye que no es procedente el recurso extraordinario de casación por falta de interés jurídico económico, asimismo, se observa que el recurrente no manifestó reparo frente a la decisión proferida por el *a quo* (C.S.J., AL1200-2023), motivo por el cual deberá negarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

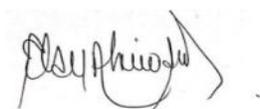
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia N.º 344 del 30 de octubre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado